

LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE SUPPLICACIÓN O CASACIÓN CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS LABORALES.

Lucía Dans Álvarez de Sotomayor

Sumario: I. Consideraciones previas. II. Cumplimiento de la exigencia de recurrir previamente en reposición o súplica. III. Cumplimiento de la exigencia de que el título ejecutivo sea una sentencia firme o título asimilado a ella. IV. Cumplimiento de la exigencia de que la ejecutoria hubiese sido recurrible. V. Cumplimiento de la exigencia de que el auto recurrido exorbite o contradiga lo ejecutoriado.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Apenas dos preceptos, escuetos, y con una redacción prácticamente idéntica, son los que justifican y regulan en el proceso laboral de ejecución la interposición de los recursos de suplicación y casación¹, concretamente, los arts. 189.2 y 204.2º LPL. En efecto, el Libro IV de la LPL-1995² —que, como se sabe, está dedicado a la ejecución de las sentencias que dicten los órganos del orden social de la jurisdicción— nada dice acerca de la posibilidad de utilizar dichos medios de impugnación contra los autos dictados en la vía de apremio, por lo que tales preceptos resultan ser los artículos rectores —con remisión a otros de la propia LPL y de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil— en orden a determinar la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto en cada concreto supuesto, disponiendo al efecto cada uno de ellos, literalmente, lo siguiente:

Art. 189: Son recurribles en suplicación:

1. (...)
2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los Juzgados de lo Social siempre que la sentencia eje-

* *Abreviaturas:* Ar.: Marginal Aranzadi; ATS: Auto del Tribunal Supremo; CC: Código Civil; ET: Estatuto de los Trabajadores; LBPL: Ley de Bases de Procedimiento Laboral; LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil; LPL: Ley de Procedimiento Laboral; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; STCT: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo; STS: Sentencia del Tribunal Supremo; *STSud*: Sentencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina; STJ: Sentencia de Tribunal Superior de Justicia.

1. Sobre el tema, en general, véase ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.Mª, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª edición, Civitas (Madrid, 2001), págs. 298 y ss.; MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B., *Curso de Procedimiento Laboral*, 6ª edición, Tecnos (Madrid, 2001), págs. 550 y ss.; y MOLINER TAMBORERO, G., “Los recursos en la ejecución”, *Cuadernos de Derecho Judicial* (monográfico sobre «Puntos Críticos en Ejecución de Sentencias»), tomo VIII, 1999, págs. 241 y ss.

2 RD Legislativo 2/1995, de 7 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 11 abril 1995).

cutoria hubiere sido recurrible en suplicación, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

Art. 204 Son recurribles en casación:

Primero: (...)

Segundo: Los autos que decidan el recurso de súplica interpuesto contra los que en ejecución de sentencias dicten dichas Salas, cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado.

2. La redacción de los citados preceptos trae causa de la traslación, casi literal, del art. 1687.2º de la LEC-1881, que contemplaba como resoluciones susceptibles de casación los autos resolutorios del recurso de apelación interpuesto contra los dictados en ejecución de sentencia, “cuando resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado”³. Pues bien, hasta la promulgación de la LPL-1990, éste era el precepto que se venía aplicando supletoriamente por nuestros tribunales laborales, ya que no existía ninguna previsión similar en las Leyes de Procedimiento Laboral anteriores a la citada. Sin embargo, una breve mención contenida en la Base Trigésima Segunda de la LBPL-1989⁴ justificó la introducción de estos dos artículos en la LPL-1990⁵, al disponer que contra el auto resolutorio de los recursos de reposición y súplica no se dará nuevo recurso, “salvo en los supuestos excepcionales que se determinen”. Esta indicación legal se tradujo, por un lado, en la exclusión de cualquier medio de impugnación contra el auto resolutorio del recurso de reposición o súplica (arts. 183.2 y 184.2 LPL-1990⁶) y, por otro, en la introducción de los arts. 188.2 y 203.2º LPL-1990⁷, posibilitando así el recurso en unos supuestos específicos y bajo condiciones muy concretas, como excepción a la regla recién citada.

3. Dada la parquedad de la Ley al respecto, el tema que regulan los preceptos en cuestión resulta ser de construcción eminentemente jurisprudencial, clarificado a través de un número más que importante de sentencias que han ido dando forma y sentido -y matizando palabra por palabra- las exigencias contenidas en los arts. 189.2 y 204.2º LPL. En este punto, debe indicarse que, aun cuando en ocasiones pueda parecer que existen divergentes corrientes jurisprudenciales acerca de algunas de las muchas cuestiones que se debaten en los juicios ejecutivos, lo cierto es que, en la mayoría de los casos, la interpretación de dichos preceptos se ha ido ajustando al tenor literal de la Ley; lo que no es óbice, sin embargo, para que, en los supuestos en los que sea precisa una actividad adicional del Juez interpretando y valorando si la cuestión debatida desborda o contradice lo decidido por sentencia, la admisibilidad del recurso dependa de la importancia que aquél otorgue a la cuestión discutida. Por ello, no parece un exceso

3 Este precepto, que tiene su origen en el art. 6º de la Ley de 22 abril 1878, reordenadora de la casación civil, pasó a ser el art. 1695 LEC-1881 con idéntica redacción que aquél: “no habrá recurso de casación contra los autos que dicten la Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencia, a no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutado”. Con la posterior reforma de la LEC operada por la Ley 34/1984, de 6 agosto (BOE de 7 agosto 1984) se trasladó al número dos del art. 1687 LEC-1881, recogiendo así en un solo precepto —el art. 1687— las resoluciones que eran susceptibles de casación.

4 Ley 7/1989, de 12 abril 1989, de Bases de Procedimiento Laboral (BOE de 13 abril 1989).

5 RD Legislativo 521/1990, de 27 abril (BOE de 2 julio 1990).

6 Arts. 184.2 y 185.2 LPL-1995.

7 Arts. 189.2 y 204.2º LPL-1995.

afirmar que si de algo positivo adolece la, de algún modo, deficiente regulación legal a propósito de los recursos devolutivos contra los autos dictados en ejecución de sentencia, es del amplio margen que deja a nuestros tribunales laborales para decidir cuándo lo debatido es una cuestión nueva cuya trascendencia justifica la interposición del recurso extraordinario.

4. Es necesario advertir que, aunque la problemática sea la misma para la suplicación que para la casación laboral, la práctica demuestra cómo en la gran mayoría de los casos enjuiciados se resuelve sobre la procedencia o improcedencia precisamente del recurso de suplicación. Esto se explica por la especial atribución competencial que la LPL realiza en favor de los Juzgados de lo Social, los cuales, salvo excepciones⁸, conocen “en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social”⁹. Si el órgano judicial encargado de llevar a efecto la ejecución es el que hubiera conocido del asunto en la instancia¹⁰, y dado que contra las resoluciones del Juez de instancia el recurso que procede es el de suplicación, resulta claro que éste será también el que con más frecuencia se interponga en ejecución de sentencia. De ahí que, aunque no se mencione expresamente, todas las precisiones que puedan hacerse en adelante acerca del mismo, deberán hacerse extensivas al recurso de casación.

5. En fin, tampoco está de más recordar que la sentencia de la que se derive el auto dictado en ejecución deberá ser una sentencia ejecutable, carácter predicable únicamente de las resoluciones de condena. En efecto, es jurisprudencia laboral indiscutida que las sentencias declarativas y constitutivas no generan por sí mismas acción susceptible de hacerse valer por los trámites de ejecución de sentencias¹¹. Por eso, lo adecuado será que se desestime el recurso de suplicación interpuesto contra el auto que acuerda no haber lugar a la ejecución de un fallo declarativo¹², o que —en el caso de que el órgano ejecutor hubiese obviado dicha prescripción— se desestime automáticamente el interpuesto en cualquier momento de su tramitación, sin entrar en su examen¹³. Y es que la ejecución de las sentencias declarativas discurre “por unos cauces muy singulares, en cuanto que, normalmente...será preciso una actividad adicional de las partes, tendente a lograr un *título suficiente* que conduzca a la ejecución, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente la decisión judicial”¹⁴. No siendo posible la ejecución forzosa, y como remedio a un eventual incumplimiento del fallo declarativo, ese “título suficiente” se obtendrá a través de una nueva sentencia que condene al acatamiento de lo dispuesto en la primera¹⁵.

8 En efecto, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional únicamente conocerán en la instancia de determinadas materias —las previstas en los apartados g), h), i) k), l) y m) del art. 2 LPL— y en los supuestos a que se refieren los arts. 7 y 8 LPL, respectivamente.

9 Art. 6 LPL.

10 Según el art. 235.2 LPL, en el caso de que en la constitución del título no hubiera mediado intervención judicial, el órgano competente será el Juzgado en cuya circunscripción se hubiera constituido.

11 Por todas, STSud de 3 junio 1986 (Ar. 3447), precisando que “esta regla general de no ejecutoriedad de las sentencias declarativas o constitutivas no deriva de ninguna prohibición del ordenamiento jurídico, sino del propio carácter de la pretensión que ha sido ejercitada y satisfecha en el proceso, pues en ambos casos la resolución judicial no crea una obligación, determinada y exigible, que actúe como presupuesto material de ejecución” (FD 3º).

12 STSJ Extremadura de 8 octubre 1999 (Ar. 4363) y STSJ Madrid de 8 octubre 1998 (Ar. 3695), entre otras.

13 STS de 2 julio 1991 (Ar. 5865).

14 *Ibid.*

15 Véase sobre el tema BOTANA LÓPEZ, J. M^a, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y Seguridad Social*, 1ª edición, Cívitas (Madrid, 1995), especialmente págs. 190 y ss.

II. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE RECURRIR PREVIAMENTE EN REPOSICIÓN O SÚPLICA.

6. De la lectura de los arts. 189.2 y 204.2º LPL resulta que para poder impugnar en suplicación o casación un auto dictado en ejecución de sentencia laboral, habrá de partirse de un previo recurso de reposición o súplica, cuya resolución es la única que podrá ser objeto de recurso devolutivo. Es decir, no cabe interponer directamente el recurso extraordinario contra el auto que dicte el órgano judicial, sino que, antes de ello, habrá que intentar que éste reconsidere su propio criterio a través de la interposición del correspondiente recurso no devolutivo de reposición o súplica¹⁶.

Aunque, en principio, el hecho de que no se observe esta exigencia primera —por la interposición *per saltum* del recurso de suplicación o casación— supone una clara infracción de las normas y garantías del procedimiento¹⁷, en ocasiones, se ha salvado este defecto formal entrando a conocer el correspondiente recurso devolutivo: 1) por evidentes razones de economía procesal; 2) porque es más adecuado a la tutela judicial efectiva evitar dilaciones indebidas; pero 3) con la salvedad de que con ello no se produzca indefensión a ninguna de las partes¹⁸. Y es que, si bien es cierto que el órgano judicial no debe rechazar el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito de interposición del recurso suministre datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte¹⁹, no lo es menos que la omisión de la reposición —o la súplica, en su caso— “elimina un trámite en el que la posibilidad de alegaciones es mucho más amplia y no sometida a las exigencias propias del recurso extraordinario”²⁰.

7. Es evidente, en definitiva, que con el juego conjunto de los preceptos que regulan los recursos devolutivos y no devolutivos, se constata que la regla en nuestro sistema general de recursos es la de que no cabe, contra las providencias y los autos dictados en ejecución de sentencia²¹, más que la reposición o la súplica, sin que contra el auto resolutorio de estos quepa ulterior recurso; y también, que constituye la excepción a tal regla la previsión, *ex arts.* 184.2 y 185.2 LPL, por la que se excluyen “los supuestos expresamente establecidos en la presente Ley”, que son los de suplicación y casación localizados en los arts. 189.2 y 204.2º LPL. Por ello, es posible afirmar que estos medios de impugnación duplican su carácter extraordinario y excepcional en la vía de apremio, valor añadido que se justifica teniendo en cuenta su finalidad principal de

16 Arts. 184 y 185 LPL.

17 Cfr. STSJ País Vasco de 30 noviembre 1999 (Ar. 6447), STSJ Cataluña de 3 febrero 1995 (Ar. 675) y STSJ Cataluña de 2 julio 1993 (Ar. 3533).

18 STSJ Comunidad Valenciana de 10 marzo 1998 (Ar. 5645) entiende que procede el recurso, a pesar de no haberse interpuesto previamente la preceptiva reposición, al no apreciar que en el supuesto enjuiciado se hubiese producido indefensión. En la misma línea, STSJ Galicia de 8 julio 1992 (Ar. 3855).

19 En este sentido, STC 18/1993, de 18 enero (BOE de 12 febrero 1993).

20 STSJ Aragón de 8 marzo 1995 (Ar. 893). En este caso, la Sala declaró la nulidad de actuaciones al entender que, además de la infracción procesal apuntada, se produjo indefensión de la parte ejecutada.

21 No puede desconocerse la expresa exclusión de los recursos no devolutivos de reposición y súplica contra las providencias y autos que se dicten en los procesos de conflictos colectivos y en los de impugnación de convenios. Sin embargo, y a pesar de que la Ley no lo distingue, se trata de una irrecorribilidad que opera con independencia de que el órgano jurisdiccional conozca en la fase de cognición o en la de impugnación, pero no así en la fase de ejecución, de las sentencias dictadas en estos procedimientos. Así se desprende de una STS de 3 octubre 1997 (Ar. 6989), que entra a conocer del recurso de casación interpuesto contra un auto dictado en ejecución de sentencia firme, a propósito de un conflicto colectivo planteado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. También, STSJ de Cantabria de 3 febrero 1993 (Ar. 645) estima el recurso de suplicación interpuesto, a pesar de ventilarse una pretensión inferior a 300.000 ptas., precisamente por canalizarse el proceso por la vía de conflicto colectivo.

“aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución, que comporta sus propios motivos de fundamentación”²²

III. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE QUE EL TÍTULO EJECUTIVO SEA UNA SENTENCIA FIRME O TÍTULO ASIMILADO A ELLA.

8. El segundo de los requisitos para poder recurrir en suplicación o casación el auto resolutorio de la reposición o la súplica tiene, como presupuesto fundamental, que se haya tramitado lo que la LPL denomina “ejecución definitiva”, sólo posible cuando, en principio, el título ejecutivo sea una sentencia firme. Sin duda, la ejecución provisional contemplada en el Título II del Libro IV LPL constituye una clamorosa excepción a la regla general de que sólo son ejecutables las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza. De ahí que, con frecuencia, no pueda hablarse de identidad entre los términos firmeza y ejecutabilidad, ya que es precisamente la finalidad de esta especial ejecución la de posibilitar que el trabajador obtenga —estando aún pendiente el proceso, por la interposición de un recurso— parte de lo concedido por una sentencia que todavía no ha alcanzado firmeza.

Pues bien, aunque se trata de una exigencia implícita, ya que ni el art. 189.2 ni el 204.2º LPL establecen de forma expresa la obligatoriedad de que el auto que se pretenda recurrir en ejecución tenga su origen en una sentencia firme, lo cierto es que nuestra LPL es tajante al excluir cualquier clase de recurso devolutivo contra las resoluciones dictadas en ejecución provisional. En efecto, el art 302 LPL dispone que contra las mismas “sólo procederán, en su caso, los recursos de reposición o súplica”. La traducción jurisprudencial de este precepto se ajusta, en líneas generales, a su tenor literal, caracterizándose por la inadmisibilidad de los recursos devolutivos contra autos dictados en ejecución provisional de sentencias. Sin embargo, cabe observar la existencia de pronunciamientos judiciales que se inclinan por una interpretación más flexible y aperturista, permitiendo el acceso al recurso: 1) cuando “lo debatido es si procede o no la iniciación de aquella ejecución, e incluso de cualquier forma de ejecución contra una sentencia como la que se dictó en los autos principales [resolución puramente declarativa]”²³; 2) a través de “una interpretación lógica y sistemática ..., cuando la ejecución provisional resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado”²⁴; 3) cuando “por inadecuación de procedimiento o exceso en el uso de las facultades legales, el Juez resolvió en el incidente temas que no son propios de él o que debieron ser resueltos en el proceso autónomo ... pues de no admitirse a trámite se crearía la máxima indefensión”²⁵; 4) cuando se deje sin efecto en la ejecución provisional la resolución que pueda llegar a dictarse en el recurso²⁶; ó 5) en fin, cuando se resuelva sobre “cuestión atinente a la competencia de los Juzgados y Tribunales”, al estar sometida ésta “al sistema de recursos devolutivos establecido en la Ley ... de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 188.1 e) y 5.4 LPL [1990]”²⁷

22 STC 99/1995, de 20 junio (BOE de 24 julio 1995), FJ 5º.

23 STSJ Andalucía (Málaga) de 21 abril 1995 (Ar. 1494), FD 2º.

24 STSJ Galicia de 15 diciembre 1992 (Ar. 6166), FD 2º.

25 STSJ Cataluña de 29 septiembre 1994 (Ar. 3526), FD 1º.

26 *Ibid.*

27 STS de 17 julio 1993 (Ar. 8044), FD 3º.

Sea como fuere, y a pesar de dicha tendencia aperturista²⁸, es evidente que la dicción del art. 302 LPL en general se impone por sí sola, motivo por el cual la más reciente doctrina unificada del Tribunal Supremo rechaza cualquier posibilidad de interposición de los recursos de suplicación y casación contra los autos dictados en ejecución provisional de sentencia. Se trata, pues, de una exclusión virtualmente absoluta —con independencia de que la decisión interlocutoria sea acertada o errónea— “y se aplica tanto a la decisión principal que abre esta modalidad, como a los actos posteriores que la instrumentan”²⁹, impulsándola o paralizándola. No se acepta siquiera el argumento que sostiene la recurribilidad del auto cuando deniega la ejecución, porque entonces viola normas esenciales del procedimiento, y su irrecurribilidad cuando la concede, “ya que ello obligaría a abrir el recurso en todas las decisiones sobre la procedencia de la ejecución provisional, pero sería una solución manifiestamente contraria a la Ley, que...ha querido excluir el recurso extraordinario en estos casos”³⁰.

9. De todas formas, el hecho de que la LPL se refiera a sentencias o título judicial análogo (firmes), no excluye la posibilidad de que también se pueda impugnar el auto dictado en ejecución de acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial. Respecto a la avenencia lograda ante el órgano jurisdiccional social —conciliación judicial—, no plantea ninguna duda su equiparación a sentencia firme *ex art.* 84.4 LPL³¹, por lo que se ha venido admitiendo con normalidad la recurribilidad de los autos dictados en su ejecución³². Tratamiento diferente venía recibiendo, sin embargo, la posibilidad de interposición de recursos devolutivos en la ejecución de lo convenido extrajudicialmente. En efecto, la tradicional ausencia de una previsión legal que equiparase lo acordado ante los servicios de mediación y arbitraje a lo decidido por sentencia firme³³ provocaba el rechazo de los recursos extraordinarios en la vía de apremio, sobre la base de que “no son recurribles, al no estar amparados en el art. 1687.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil [1881], los autos dictados en el procedimiento ejecutivo iniciados en virtud de la certificación del acto de conciliación ante el IMAC o conciliación administrativa”³⁴. La

28 Tendencia que ha encontrado eco en la legislación del orden contencioso-administrativo cuya nueva Ley reguladora 29/1988, de 13 julio (BOE de 7 diciembre 1988), en su art. 87 d), ha admitido expresamente la posibilidad de recurrir los autos dictados en ejecución provisional de sentencias. MOLINER TAMBORERO, G., “Los recursos en la ejecución”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, tomo VIII, cit. pág. 294, llama la atención acerca de la conveniencia de introducir un precepto en iguales términos, dada la variedad de situaciones que se pueden dar en materia de prestaciones, de despidos o de salarios, mientras está pendiente la tramitación de un recurso contra la sentencia de instancia.

29 STSud de 24 julio 1999 (6889), FD 2º.

30 STSud de 23 septiembre 1997 (Ar. 6580), FD 3º, suscribiendo los argumentos de STS de 26 junio 1993 (Ar. 5979). En igual sentido, y también en unificación de doctrina, STS de 21 octubre 1998 (Ar. 8911), STS de 24 julio 1999 (Ar. 6889) y ATS de 11 enero 1999 (Ar. 78), que considera ya privado de contenido casacional este debate.

31 El art. 84.4 LPL dispone que “el acuerdo se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencias”. En los mismos términos, arts. 75 LPL-1980 y 1816 CC.

32 Cfr. STS de 4 mayo 1970 (Ar. 2510) y STCT de 1 julio 1980 (Ar. 3954), según las cuales lo convenido en ejecución tiene sustantividad propia y alcanza el carácter de sentencia firme y ejecutoria. En los mismos términos, STS de 7 febrero 1990 (Ar. 835), STS de 13 mayo 1991 (Ar. 3908), STS de 7 octubre 1992 (Ar. 7618) y STSJ Extremadura de 24 diciembre 1992 (Ar. 5999). En cambio, una STSJ Extremadura de 15 diciembre 1994 (Ar. 449) determinó la improcedencia del recurso de suplicación en la vía de apremio al confundir lo conciliado por avenencia judicial con lo conciliado ante los órganos administrativos. Aun en ese caso, hay que señalar que, siendo la normativa aplicable al supuesto concreto la LPL-1990, la equiparación a sentencia firme que desde entonces tuvieron los acuerdos alcanzados ante el IMAC habría viabilizado el recurso. Cfr. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. Y ALONSO GARCÍA, R.Mª, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª edición, cit., pág. 39.

33 El art. 55 LPL-1980 se limitaba a equipararlos a títulos que llevaban aparejada ejecución.

34 STS de 6 mayo 1992 (Ar. 3512), FD 2º, y las que en ella se citan. En efecto, en los supuestos contemplados por dichas sentencias, la normativa aplicable era la LPL-1980, según la cual la conciliación extrajudicial no era un título de ejecución, sino un título de los que dan lugar a procesos semejantes al juicio ejecutivo regulado en la LEC-1881.

situación ha dado un giro sustancial a raíz de la entrada en vigor del art. 68 LPL-1990 (art. 68 LPL-1995), que otorga expresamente la misma fuerza ejecutiva a lo convenido en conciliación previa que a lo decidido por sentencia firme³⁵. De ahí que nuestros tribunales laborales admitan hoy con naturalidad la interposición de recursos extraordinarios contra los autos dictados en el proceso de ejecución cuyo título sea la certificación de conciliación administrativa; eso sí, “siempre que exista la misma razón de impugnación: es decir, que se trate de materias que ... hubieran sido susceptibles de conocimiento por la Sala en trámite de suplicación, y que el auto recurrido resuelva extremos «que contradigan lo ejecutoriado»”³⁶ o que no fueron debatidos en el pleito³⁷.

10. Conviene recordar, en fin, que no sólo las sentencias firmes y los acuerdos conciliatorios constituyen título en el orden social para iniciar el proceso de ejecución. También los laudos firmes dictados por los órganos que puedan constituirse mediante los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores³⁸, se entenderán equiparados a las resoluciones judiciales firmes “a todos los efectos del Libro IV” de la LPL³⁹. En consecuencia, y siempre que encuentren fundamento en alguno de los supuestos establecidos en los arts. 189.2 y 204.2° LPL, también los autos dictados en su ejecución, con las garantías y en los supuestos contemplados por estos preceptos, podrán ser impugnados⁴⁰.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE QUE LA EJECUTORIA HUBIESE SIDO RECURRIBLE.

11. La tercera condición que imponen los arts 189.2 y 204.2° LPL para la interposición del recurso devolutivo también se refiere a la sentencia o título análogo —firme, siempre— de que trae causa la ejecución en cuestión, y concretamente, a su impugnabilidad en la instancia. Como se sabe, no todas las sentencias dictadas por los

35 Art. 68 LPL-1990, según el cual “lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificar ante el Juez o Tribunal, *puediendo llevarse a efecto por el trámite de ejecución de sentencias*”.

36 STSud de 16 marzo de 1995 (Ar. 2019), FD 2°. En idéntico sentido, STSud de 11 julio 1996 (Ar. 6103) y STSJ Cataluña de 15 febrero 1999 (Ar. 896).

37 STSJ Aragón de 5 diciembre 2000 (Ar. 4401), admite el recurso de suplicación, ya que “el auto recurrido enjuicia un punto sustancial que no fue examinado en los actos de conciliación preprocesal ..., debiendo entenderse que está comprendido en los supuestos legales que, *ex art. 189.2 LPL*, autorizan a recurrir en suplicación los autos dictados en ejecución de sentencia —o de otro título ejecutivo análogo— cuando resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito —en el caso de autos: en el acto de conciliación—, no decididos en el título que se ejecuta o que contradigan lo ejecutoriado”, FD 2°.

38 RD Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 marzo 1995).

39 Disposición Adicional Séptima LPL-1995. Sobre el tema, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., “Procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos individuales de trabajo: experiencias y perspectivas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, nº 4, 2000, págs. 353 y 354.

40 En las sentencias consultadas no se encuentra alegación alguna sobre el particular, lo que unido al hecho de que los órganos de la jurisdicción social vengán admitiendo a trámite recursos de suplicación contra autos dictados en ejecución de laudo arbitral, parece síntoma inequívoco de su incontrovertida aceptación jurisprudencial. Cfr. STSJ Cataluña de 8 mayo 2001 (Ar. 750), STSJ Andalucía (Sevilla) de 17 septiembre 1998 (Ar. 7699) y STSJ Andalucía (Granada) de 24 noviembre 1997 (Ar. 5134). Diferente tratamiento encuentran, sin embargo, los laudos arbitrales de derecho en los pronunciamientos de la jurisdicción civil, al derogar la Ley 36/1998, de 5 diciembre, de Arbitraje (BOE de 7 diciembre 1988) el apartado 4° del art. 1687 LEC-1881, que preveía el recurso de casación contra aquéllos. Con base en ello, una STS (Sala de lo Civil) de 25 febrero 1997 (Ar. 5114) inadmite el interpuesto en fase de ejecución, porque “si ya desde entonces quedó claramente suprimido el recurso de casación contra los laudos arbitrales, menos todavía podrá haber este recurso extraordinario en fase de ejecución de los mismos” (FD único).

órganos del orden social de la jurisdicción son susceptibles de recurso, al excluir la LPL en ocasiones tal posibilidad. Y son precisamente las irrecurribles *ex lege* las que quedan excluidas de la cobertura de los mencionados preceptos, inequívocos al establecer que la impugnación de los autos dictados en ejecución será posible *siempre que la sentencia ejecutoria hubiere sido recurrible en suplicación*⁴¹.

A tal efecto, resulta preciso acudir a lo establecido en el apartado primero del art. 189 LPL, donde se encuentra una taxativa enumeración de procesos contra cuya resolución no cabe recurso alguno⁴². Pues bien, si la posibilidad de interponer recursos extraordinarios en ejecución de sentencias queda condicionada a que la ejecutoria fuera recurrible⁴³, es evidente que no lo es, por un lado, la recaída en proceso de clasificación profesional, precisando la jurisprudencia: 1) que “esto es así, cualquiera que fuese el contenido del auto”⁴⁴; 2) que, además, “ello ha de predicarse cualquiera que sea el fundamento jurídico de la pretensión de clasificación profesional, se trate del art. 16.4 o del 23.1 y 2 del ET, o de cualquier otra norma jurídica, como puede ser un convenio colectivo”⁴⁵; y 3) “sin que constituya obstáculo el que ... a la acción de clasificación profesional se acumule una reclamación de cantidad ... incluso cuando ello sea por un importe que supere el límite de las trescientas mil pesetas”⁴⁶. Idéntica solución ha de predicarse, por otro lado, de los autos dictados en ejecución de sentencia, cuando la cuantía por la que se litigó en cognición fue inferior a 1.803 euros (300.000 pesetas) —cantidad mínima exigida por el art. 189.1 LPL para que pueda plantearse recurso de suplicación⁴⁷—, ya que si “no era recurrible en suplicación la sentencia que se halla en trámite de ejecución consecuencia obligada de ello ..., es que tampoco son recurribles en suplicación los autos dictados en tal fase”⁴⁸, ni siquiera cuando “lo que se ventila en ejecución de sentencia ... [son] cuestiones sustanciales no decididas en la sentencia”⁴⁹; lo que a *sensu contrario* implica que, aun cuando la cuantía que se ventile en el auto ejecutivo recurrido sea inferior al referido límite, si la ejecutoria tuvo acceso a la suplicación por superarlo, también lo tendrá aquél.

Por supuesto, esta regla se aplicará en idénticos términos cuando la ejecutoria no sea una sentencia firme, sino la certificación del acto de conciliación extrajudicial o un laudo arbitral. Así, los autos dictados en fase de ejecución de lo acordado en concilia-

41 Esta exigencia fue trasladada al ordenamiento laboral con ocasión de la reforma procesal introducida por la Ley 34/1984, de 6 agosto, ya que hasta esa fecha los autos dictados en ejecución eran recurribles con independencia de que lo fuera la ejecutoria.

42 El art. 189.1 LPL impide el recurso de suplicación contra las resoluciones “que recaigan en los procesos relativos a la fecha de disfrute de vacaciones, concreción horaria y determinación del período de disfrute en permisos por lactancia y reducción de la jornada por motivos familiares, en los de materia electoral, en los de clasificación profesional, en los de impugnación de sanción por falta que no sea muy grave así como por falta muy grave no confirmada judicialmente, y las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 pesetas [1.803 euros]”. No debe olvidarse que las resoluciones que recaigan en procesos de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo tampoco tendrán acceso a este recurso, según lo dispuesto en el art. 148.4 *in fine* LPL.

43 Esta doctrina se aplicó igualmente a las ejecuciones que se hallaban en trámite a la entrada en vigor de la LPL-1990, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta LPL-1990 y 1995. Al respecto, véase STSud de 9 febrero 1996 (Ar. 1009).

44 STSud de 12 noviembre 1997 (Ar. 8212), FD 1º.

45 STSud 28 de mayo 1996 (Ar. 4686), FD 3º.

46 *Ibid.*

47 Véase STC 125/1995, de 24 julio (BOE de 22 agosto 1995), que desestima la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 188.1 LPL-1990 (hoy art. 189.1 LPL-1995).

48 STSud de 9 julio 1994 (Ar. 7046), FD 4º. Quizá por ello, llama la atención que una STSud de 18 noviembre 2000 (Ar. 1421) estime el recurso cuando la ejecutoria de la que se derivaba el auto impugnado resolvía sobre pretensión inferior a dicha cuantía.

49 STSJ Galicia de 15 septiembre 1994 (Ar. 3412), FD único.

ción administrativa podrán ser recurridos siempre que se trate de una materia que, en el supuesto de que se hubiese tramitado el proceso contencioso, hubiera tenido acceso a la suplicación y el auto recurrido resuelva extremos que contradigan o desborden lo ejecutoriado⁵⁰. Por lo mismo, los dictados en ejecución de lo decidido por laudo arbitral serán impugnables, a excepción de aquellos que resuelvan reclamaciones en materia electoral, por ser ésta una materia expresamente vedada a la suplicación, *ex arts. 132. b) y 189.1 LPL*⁵¹.

Como puede apreciarse, se trata de una previsión lógica—ya que si contra la sentencia de instancia no cabe recurso alguno, parece lo más adecuado que reciban el mismo tratamiento los autos dictados en su ejecución— y asumida por la jurisprudencia en aplicación estricta del texto legal⁵². Sin embargo, ha de advertirse, tal y como se ha apuntado desde la doctrina científica, la eventualidad de que con esta prescripción se impidan pronunciamientos de gran relevancia jurídica, como puede ocurrir con el emitido en una resolución sin previa audiencia de las partes, o con una resolución ejecutiva acordando un embargo o subastando bienes de una persona distinta del condenado⁵³.

12. Así las cosas, la única posibilidad de acceder al recurso en fase de ejecución quedaría circunscrita a que, ya en la instancia, se hubiese alegado y probado⁵⁴ —o su notoriedad quede fuera de toda duda— que la cuestión debatida afecta a un gran número de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social [art.189.2 b)LPL]⁵⁵. Ahora bien, esta previsión parecía no operar tradicionalmente, sin embargo, para el procedimiento especial de jura de cuentas, tal y como concluye una STSud de 28 enero 1998⁵⁶ al estimar que: 1) ni “la cuantía de lo ventilado ... como tampoco el hecho de que afecte a un amplio colectivo lo resuelto en el auto, son circunstancias que justifiquen la concesión de un recurso extraordinario no previsto en la ley”⁵⁷; 2) “la afectación general

50 STSud de 16 marzo 1995 (Ar. 2019) y STSud de 11 julio 1996 (Ar. 6113).

51 Exigencia que pasó por alto, sin embargo, una STSJ Andalucía (Sevilla) de 17 septiembre 1998 (Ar. 7699), al admitir el recurso de suplicación interpuesto contra auto dictado en ejecución de laudo arbitral electoral.

52 Con relación a la improcedencia del recurso por razón de la materia, véanse ATStud de 12 noviembre 1997 (cit.), STSud de 28 mayo 1996 (cit.) y STSud de 9 febrero 1996 (cit.). Con relación a la improcedencia del recurso por razón de la cuantía, STSud de 17 enero 2002 (Ar. 2513), STSud de 12 diciembre 2001 (Ar. 2978) y STSud de 9 julio 1994 (cit.). En el mismo sentido, STSJ Galicia de 16 septiembre 1994 (cit.) y STSJ Aragón de 15 septiembre 1994 (Ar. 3604).

53 MOLINER TAMBORERO, G., “Los recursos en la ejecución”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, tomo VIII, cit., pág. 300.

54 Sobre la exigencia de que se efectúen debidamente la alegación y la prueba de la circunstancia de afectación general, véanse STSud de 16 abril 1999 (Ar. 4431) y SSTSud de 15 abril de 1999 (Ar. 6438, 4420, 4419, 4422 y 4417), dictadas todas ellas en Sala General.

55 Cfr. ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M^a, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª edición, cit., pág. 338 y ss. Véanse ATStJ Cantabria de 3 febrero 1993 (Ar. 645), que admite suplicación contra sentencia que resolvió sobre pretensión inferior a 300.000 pesetas, al ser canalizado el proceso por la vía de conflicto colectivo, y STSJ Cataluña de 1 diciembre 2001 (Ar. 690), a propósito de un caso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo; ambos en fase de cognición. En cualquier caso, se trata de un supuesto de escasa presencia en fallos ejecutivos; es más, de las sentencias consultadas, ninguna resuelve sobre tal extremo. Sin embargo, una reciente STSud de 12 diciembre 2001 (cit.) admite con normalidad la posibilidad de una eventual recurribilidad del auto de ejecución, cuando se alegue y se pruebe debidamente en la instancia la circunstancia de afectación general.

56 Ar. 1146. Esta sentencia —que cuenta con Voto Particular, formulado por el Magistrado D. Fernando Salinas Molina— resuelve en forma negativa la posibilidad de interponer suplicación contra los autos dictados en el procedimiento especial de jura de cuentas. Fallando en idéntico sentido, STSud de 14 diciembre 1999 (Ar. 9829), STSJ Comunidad Valenciana de 7 octubre 1999 (A.7063), STSJ País Vasco de 23 febrero 1999 (Ar. 570) y STSJ Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 24 febrero 1999 (Ar. 720), entre otras.

57 FD 3º. En cualquier caso, la Ley 1/2000, de 7 enero (BOE de 8 enero 2000), de Enjuiciamiento Civil prevé expresamente la irrecurribilidad del auto en fase declarativa, en su art. 34.

está prevista sólo para las sentencias⁵⁸, lo que automáticamente supone la exclusión del recurso en un procedimiento cuyo fallo debe revestir la forma de auto; y 3) teniendo en cuenta que se trata de un acción reservada para la reclamación por el procurador de las cantidades y gastos ocasionados por el pleito, debe repararse en que “la afectación general está prevista ... no para cualquier colectivo, sino exclusivamente para trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social⁵⁹”.

Pero lo cierto es que una reciente STSud 29 de mayo de 2000⁶⁰ aplica un criterio mucho menos rigorista y remueve la recién citada doctrina de la Sala IV en torno al carácter irrecurrible de las resoluciones que acuerden la ejecución en dicho proceso especial. En síntesis, y centrándolo la discusión no tanto en la procedencia o la improcedencia de la jura de cuentas, sino en “la rectitud de los trámites de la ejecución misma”, entiende la Sala que el mandato que restringe el acceso al recurso ha de ser interpretado con mayor flexibilidad. Y es que, si bien es cierto que no hay norma legal que autorice en el proceso laboral el recurso de suplicación contra las resoluciones recaídas en estos procedimientos, que esta posibilidad aparece expresamente vedada *ex art. 34 LEC 2000*, y que a la luz de los arts. 189.2 y 204.2º LPL serán igualmente irrecurribles los autos dictados en ejecución cuando lo fuese la sentencia ejecutoria; a pesar de todo ello, no es menos cierto que: 1) tampoco existe precepto alguno en nuestra LPL que excluya el recurso extraordinario contra las resoluciones recaídas en el procedimiento de jura de cuentas; 2) “la interpretación del precepto restrictivo ha de realizarse partiendo de la diferente estructura” que el proceso civil —donde, “frente a las resoluciones del Juez de 1ª Instancia, procede recurso de apelación⁶¹, en todo caso— presenta frente al laboral —en el que “la restricción del art. 189.2 LPL, opera directamente sobre los autos dictados por el propio Juez de lo Social que resuelve en instancia única y doble grado⁶²—; y 3) “como con todo rigor se ha defendido doctrinalmente, cabe también el recurso de suplicación cuando el juez ejecutor afronta una cuestión que, en cuanto no debatida ni decidida en el título es nueva en el apremio⁶³, y lo decidido —adjudicando, como pago de la deuda, una finca por la cuarta parte de su valor de tasación— “es una cuestión sustancial que ni se planteó, ni se pudo plantear en la fase declarativa, ni fue resuelta en la sentencia⁶⁴”.

V. CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE QUE EL AUTO RECURRIDO EXORBITE O CONTRADIGA LO EJECUTORIADO.

13. La última de las condiciones que establecen los arts. 189.2 y 204.2º LPL para acceder al recurso extraordinario en ejecución de sentencia se refiere al contenido de los autos dictados por el órgano judicial, y concretamente, a la necesidad de que *resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado*. Se trata de una previsión igualmente trasladada del art.

58 FD 3º. Argumento criticado, teniendo en cuenta la consolidada doctrina jurisprudencial *pro recurso* que “ha venido extendiendo análogicamente la posibilidad de acceder al recurso de suplicación contra las resoluciones dictadas en procedimientos de ejecución derivados de títulos ejecutivos distintos de las sentencias judiciales firmes” (FD 3º del Voto Particular).

59 FD 3º.

60 Ar. 7204. Aplicando igualmente este criterio flexible, STSJ Castilla y León (Valladolid) de 8 mayo 2000 (3587).

61 STSud de 29 mayo 2000 (cit.), FD 3º.

62 *Ibid.*

63 *Ibid.*

64 *Ibid.*

1687.2º LEC-1881 y tiene como fundamento, no tanto la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, como la de “mantener la integridad de los fallos firmes, evitando que resulten vulnerados por las actuaciones ejecutivas realizadas para su cumplimiento”⁶⁵. Por eso, la obligación que pesa sobre el órgano judicial de ejecutar lo juzgado en sus propios términos implica que “ha de respetar escrupulosamente el fallo o la parte dispositiva de la sentencia con la energía e intensidad suficiente para superar los obstáculos que puedan oponerse y, por ello, el derecho a la ejecución impide... que se aparte de lo mandado en el pronunciamiento a cumplir, o se abstenga de adoptar medidas necesarias para conseguirlo”⁶⁶, ya que de otro modo, la fase ejecutiva del proceso podría convertirse en una auténtica transmutación del fallo. De ahí que, cuando se pretenda recurrir un auto dictado en ejecución de sentencia el órgano judicial esté obligado a realizar un examen en el que deberán compulsarse la sentencia con las actuaciones practicadas para su ejecución, al objeto de comprobar si se trata de un auto que exorbita o contradice lo decidido por sentencia firme.

De la lectura de los arts. 189.2 y 204.2º *in fine* LPL se pueden diferenciar dos motivos que, además, son presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario en el proceso de ejecución: 1) que el auto ejecutivo se desvíe de lo que fue el objeto del litigio en su momento, decidiendo sobre una cuestión no controvertida en el pleito o no decidida en la sentencia, es decir, que exista incongruencia entre la ejecución y el título ejecutivo; ó 2) que contradiga lo decidido por la sentencia firme de que trae causa, ejecutando cosa diferente del contenido del título en cuestión.

14. En relación con el primer supuesto, únicamente “cabe el recurso de suplicación cuando el juez executor afronta y resuelve una cuestión que, en cuanto no debatida ni decidida en el título, es nueva en el apremio”⁶⁷, “y, aun en ese caso, sólo cuando... además de ser nueva, tenga el carácter de sustancial”⁶⁸. Conviene precisar, por un lado, qué cabe entender por *cuestión nueva*; noción que a la luz de la jurisprudencia social ha de ser interpretada restrictivamente, “pues no cabe aceptar que cualquier cuestión que no hubiera sido planteada o decidida”⁶⁹ en la instancia determine la aplicación del art. 189.2 LPL, sino que habrá que distinguir “si lo resuelto en la ejecución es consecuencia obligada *de iure* de lo ejecutoriado [que excluye el recurso], o si efectivamente es tema suscitado *ex novo*”⁷⁰. Determinar, de otro lado, qué cabe entender por *puntos sustanciales* es un problema interpretativo que, a primera vista, parece circunscribir el recurso extraordinario a cuestiones de cierta envergadura que se planteen en ejecución pero que, en cualquier caso, tendrá que dilucidar el Juez executor a la luz de cada concreto supuesto⁷¹. En este sentido, se ha admitido la posibilidad de alterar los términos de la ejecutoria “cuando existan variaciones de hecho trascendentes en relación con la situación declarada”⁷², con la salvedad de que “esta afirmación no puede admitirse sin limita-

65 Por todas, STS de 17 diciembre 1980 (Ar. 4914), Considerando 1º.

66 STC 1/1997, de 13 enero (BOE de 14 enero 1997), FJ 3º. En el mismo sentido, STS de 19 octubre 1998 (Ar. 7868).

67 STSud de 10 abril 1997 (Ar. 3054), FD 2º.

68 STS de 19 octubre 1998 (cit.), FD 4º.

69 STSud de 2 marzo 1994 (Ar. 3229), FD 4º, dictada en ejecución de sentencia de despido. La Sala realiza una compulsa entre los pronunciamientos que contiene la sentencia ejecutoria y los tres autos recurridos, para constatar que la caducidad apreciada supone una cuestión nueva e implica que la condena que aquélla contiene no queda, en absoluto, ejecutada por éstos, sino que no se lleva a efecto.

70 *Ibid.*

71 Véase STSJ Castilla y León (Valladolid) de 17 septiembre 2001 (Ar. 3906), en la que se califica de sustancial la cuestión planteada en ejecución por afectar a los derechos subrogatorios del Fondo de Garantía Salarial.

72 STS de 19 octubre 1998 (Ar. 7868), FD 4º.

ción [porque], ... con relación a esos hechos nuevos, hay que excluir todas aquellas hipótesis que puedan incardinarse en el art. 6.4 LEC [1881] de actos en fraude de Ley⁷³.

Al respecto, adquieren singular relevancia los autos dictados con ocasión del trámite incidental *ex* art. 236 LPL, que está dirigido a la sustanciación de los posibles incidentes —incluso de naturaleza declarativa— que se puedan plantear en el ámbito de la ejecución laboral, en concreto, cuando su tramitación no tenga modalidades específicas dentro del propio proceso de ejecución —como es el caso, por ejemplo, del incidente de no readmisión⁷⁴—. Este procedimiento prevé una particular actividad de cognición por parte del juez ejecutor dentro de la propia vía de apremio, posibilitando incluso que las partes puedan “alegar y probar cuanto a su derecho convenga”. Pues bien, es doctrina judicial pacífica que los autos que resuelvan las cuestiones planteadas en dicho procedimiento incidental son recurribles en suplicación cuando decidan cuestiones nuevas de carácter sustancial no decididas o contenidas en el título ejecutivo. En estos supuestos, no obstante, “dado el contenido del auto impugnado...que se inserta de forma instrumental en la ejecución, pero que consiste materialmente en una actividad de cognición⁷⁵, la finalidad del recurso ya no va a ser la estricta de aseguramiento de la inmodificabilidad del fallo, sino que “cuando ostente el carácter de verdadero incidente declarativo planteado en el ámbito de la ejecución, la finalidad del recurso de suplicación y sus motivos serán los comunes a tal tipo de recursos, en concreto los enumerados en el art. 191 LPL⁷⁶. Por ello, es posible concluir que siempre que desborde el contenido de la ejecutoria, podrá impugnarse en suplicación el auto declarativo que resuelva: 1) una cuestión suscitada con ocasión del incidente de no readmisión⁷⁷; 2) la interposición de una tercería de dominio o de mejor derecho⁷⁸; 3) una decisión relativa a las cargas fiscales adoptada en trámite de ejecución⁷⁹; 4) un incidente de nulidad de embargo⁸⁰; ó 5) también, un supuesto de cambio procesal de parte ejecutada, con posterioridad a la constitución del título ejecutivo⁸¹, al ser todas ellas “cuestiones nuevas que aparecen en el seno de la ejecución y que, en cuanto tales, no pudieron surgir en la fase contenciosa, ni ser resueltas en la sentencia que le puso fin⁸², y quedando fuera de toda duda que “asumen sin dificultad la sustancialidad, es decir, importancia o trascendencia, que el precepto procesal menciona”⁸³.

73 *Ibid.*

74 Sobre la ejecución de las sentencias de despido, véase ORTIZ LALLANA, M^a.C., *La ejecución de sentencias de despido*, 1^a edición, ACARL (Madrid, 1995), especialmente págs. 344 y ss.

75 STSud de 24 febrero 1997 (Ar. 1887), FD 4^o, j).

76 *Ibid.* Véase MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B., *Curso de Procedimiento Laboral*, 6^a edición, cit., pág. 557.

77 STS de 8 mayo 1985 (2680) y STSud de 14 octubre 2000 (Ar. 3430). La STC 61/1992, de 23 abril (BOE de 29 mayo 1992) señala, además, la trascendencia constitucional que adquiere la falta de audiencia de la parte actora en el incidente de no readmisión.

78 STSud de 17 noviembre 1997 (Ar. 8314). STSud de 10 abril 1997 (cit.) admite esta posibilidad advirtiendo que “quizá podría sostenerse que el tratamiento, a efectos de recurso de suplicación, de los autos dictados por el Juzgado de lo Social en las tercerías de dominio, no sea igual que el de los autos que ponen fin a las tercerías de mejor derecho” (FD 2^o). Sin embargo, STSud de 7 abril 1998 (Ar. 3472) despeja toda duda al acoger la recurribilidad del auto declarativo que puso fin a una tercería de mejor derecho.

79 STSud de 16 marzo 1995 (cit.).

80 STSud de 14 junio 1999 (Ar. 5215).

81 Así, STSud de 24 febrero 1997 (cit.), en la que se ventila un supuesto de sucesión empresarial de la parte ejecutada; STSud de 15 febrero 1999 (Ar. 2595), donde se discute el alcance de la sucesión del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la posición de las extintas Mutualidades del Fondo Especial de aquella entidad gestora; y STSud de 21 enero de 2001 (Ar. 985), que faculta a la entidad gestora ejecutada a repercutir sobre el empresario —que, a su vez, había incumplido su obligación de cotizar por el ejecutante—. En el mismo sentido, STSJ País Vasco de 12 septiembre 2000 (Ar. 3422) y STSJ Galicia de 2 octubre 2000 (Ar. 2849).

82 STSud de 15 febrero 1999 (Ar. 2595), FD 2^o- punto 2^o.

83 *Ibid.*

Pero es que además, puede afirmarse que, con carácter general, ha de proceder-se a una interpretación *pro recurso*⁸⁴ de los arts. 189.2 y 204.2º, de tal modo que sea posible recurrir en suplicación o casación los autos dictados en ejecución de sentencias, aun cuando no sean los resolutorios del específico procedimiento incidental, siempre que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sen-tencia o que contradigan lo ejecutoriado. Y la jurisprudencia unificadora entiende que nos encontramos ante una cuestión de tal entidad —que, en consecuencia, posibilita el acceso al recurso— cuando el auto dictado en ejecución de sentencia modifique la fecha de efectos de la pensión reconocida en la sentencia firme⁸⁵, o también, cuando aquél decida adjudicar una finca en la cuarta parte de su valor de tasación, ya que en ambos casos se debate “una cuestión sustancial que ni se planteó ni se pudo plantear en la fase declarativa, ni fue resuelta en la sentencia”⁸⁶.

15. De igual forma, si el órgano ejecutor estima que el mencionado auto contra-dice o perjudica⁸⁷ lo resuelto por sentencia firme, deberá posibilitar la interposición del recurso devolutivo correspondiente. Se entiende que perjudica la ejecutoria, entrando en contradicción con la misma, la negativa a ejecutar la sentencia firme o a realizar los actos propios de la vía de apremio⁸⁸. En este punto, adquieren particular relevancia los autos ejecutivos que deciden sobre la aplicación de los intereses a que se refiere el art. 921.4 LEC-1881 cuyo encaje en el campo de acción del art. 189.2 LPL —y por ende, en el del art. 204.2º LPL— ha quedado definitivamente consagrado a partir de una STSud de 1 febrero 1999⁸⁹; y ello, porque: 1) la obligación de pago que impone este pre-cepto “es una obligación que se genera *ope legis*, es decir, por propio imperativo legal, sin necesidad de que sea declarada expresamente en la sentencia”⁹⁰; 2) “resulta claro que si ésta no dice nada al respecto y ... el Juzgado de lo Social, que la ejecuta, dicta auto en el que no los reconoce, este auto contradice dicho mandato, es decir, «contradice lo ejecutoriado»”⁹¹, al igual que, cuando no procediendo la aplicación de aquellos, el Juez obligue a su pago en ejecución; y 3) en consecuencia, si la parte que interpone el recur-so alega alguna de estas dos situaciones, “es obvio que lo que en definitiva alega en tal recurso es que esa resolución que impugna es contraria a lo que ordena la sentencia”⁹².

Es necesario advertir que, como es lógico, los autos que se dicten sobre las cues-tiones propias u ordinarias del proceso de ejecución, son irrecurribles, ya que al no haberse contemplado en la fase de conocimiento y decisión del pleito, ni pueden ser objeto de comparación, ni suponen alterar el título ejecutivo. Es esta la razón de que no

84 En este sentido, STSud de 10 abril 1997 (cit.).

85 Véase STSud de 11 julio 1996 (Ar. 6104).

86 *Ibid.*

87 Véase STSud de 2 marzo 1994 (cit.) y STSJ Madrid de 27 enero 1998 (Ar. 5011). Cfr. MONTOYA MELGAR, M., GALIANA MORENO, J.M., SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B., *Curso de procedimiento Laboral*, 7ª edición, cit., pág. 554.

88 En este sentido, STSud de 3 octubre 1997 (Ar. 6989) y STSJ Cataluña de 18 marzo 1996 (Ar. 1886). STSJ Madrid de 27 enero 1998 (cit.) entiende que “el archivo del proceso de ejecución, aunque no se levante formalmente el embargo trabado sobre el crédito, equivale, en principio, a no ejecutar” (FD único). Por su parte, STSJ Cataluña de 25 enero 2000 (Ar. 866) no estima la existencia de contradicción entre la sen-tencia en la que se declara nulo un despido y el auto de ejecución que declara extinguido el contrato de tra-bajo ante la imposibilidad de que se produzca la readmisión.

89 Ar. 1144. En idéntico sentido, véanse STSJ Cataluña de 12 julio 1993 (Ar. 3555) y STSJ Galicia de 3 abril 2000 (Ar. 1075).

90 FD 2º.

91 *Ibid.*

92 *Ibid.*

no pueda interponerse el recurso extraordinario contra: 1) el auto que acuerde el embargo de determinados bienes⁹³; 2) el que decida reducir la cuantía del mismo⁹⁴; 3) el que resuelva sobre la adjudicación de los bienes embargados y posteriormente ejecutados en subasta para el pago de las cantidades debidas a los actores⁹⁵; 4) el que se pronuncie sobre la adecuación o no de la readmisión en ejecución de sentencia de despido⁹⁶; ó 5) en fin, el que resuelve sobre la procedencia de la vía de apremio cuando el ejecutado sea un Ayuntamiento⁹⁷. Por los mismos motivos, tampoco será recurrible el auto que decida sobre cuestión relativa a la tasación de costas o a los honorarios de letrado, devengados en la fase de ejecución de sentencia firme. En relación con este último supuesto, encontramos una serie consecutiva de sentencias, dictadas todas ellas en unificación de doctrina⁹⁸, que niegan cualquier posibilidad de acceso al recurso⁹⁹, porque si “la cuestión relativa a los honorarios de Letrado en la fase de ejecución de sentencia firme es ajena a la fase de conocimiento y decisión del pleito, por ser exclusivo de aquélla”¹⁰⁰, es evidente que “no puede existir contradicción con lo ejecutoriado al estar resolviendo cuestiones propias de la ejecutoria ... surgidas con posterioridad al mismo, y por ello no puede discrepar o acomodarse con el fallo”¹⁰¹.

93 STSJ Castilla-la Mancha de 21 abril 1999 (Ar. 925). Tampoco podrá acceder a la suplicación el auto que decida proseguir la vía de apremio contra los bienes embargados, según una STSJ Baleares de 10 marzo 1997 (Ar. 1006).

94 STSJ Galicia de 24 septiembre 2001 (Ar. 2947).

95 STSJ Cataluña de 9 marzo 1998 (Ar. 1830).

96 STSJ Castilla-la Mancha de 15 julio 1998 (Ar. 6709).

97 STSJ Extremadura de 26 octubre 1992 (Ar. 4720).

98 *STSud* de 24 abril 1996 (Ar. 3405), dictada en Sala General, *STSud* de 30 mayo 1996 (Ar. 4710) y *STSud* de 14 noviembre 1996 (Ar. 8619); por su parte, *STSud* de 8 julio 1997 (Ar. 6254) y *ATSud* de 26 febrero 1998 (Ar. 2213) consideran la cuestión ya carente de contenido casacional. Siguiendo la misma doctrina, STSJ Comunidad Valenciana de 1 diciembre 1998 (Ar. 7032).

99 *STSud* de 22 mayo 1996 (Ar. 4609) admite el recurso, sin embargo, cuando lo que se discute es la inclusión o no de los honorarios de Letrado en la tasación de las costas, inclusión que, como se sabe, prevé expresamente el art. 267 LPL. Así, la “indivisión de la incontinencia de la causa” es lo que viabilizó en este supuesto la suplicación.

100 *ATSud* de 26 febrero 1998 (Ar. 2213), FD 2°.

101 FD 2°.